

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

FUENGIROLA

15

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

El Ayuntamiento de Fuengirola, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece las Tasas por Suministro Domiciliario de Agua Potable y otras Actividades Conexas al mismo, que se registrarán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 al 27 y 58 del citado Real Decreto Legislativo.

La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua constituye actividad reservada al Municipio en virtud de lo establecido en el artículo 68.3 de la Ley de Bases de Régimen local de 2 de abril de 1985.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización de los servicios que presta el municipio en relación con el suministro domiciliario de agua potable y en particular los siguientes:

- La actividad que el servicio municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar la idoneidad de las instalaciones y si se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida y, en su caso, la concesión y contratación del suministro.
- La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable, a través de las instalaciones y redes municipales.
- Otras prestaciones de servicios individualizados, diferenciados de los que se tiene obligación de prestar en función del Reglamento del Servicio y solicitados expresamente por los abonados y que, siendo viables, a juicio del servicio municipal previa aceptación del correspondiente presupuesto.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los obligados tributarios personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo contribuyente el sujeto que realiza el hecho imponible, y concretamente los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias del servicio, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, titular de derecho de habitación o arrendatario; ya se trate de título individual o colectivo, dotado de personalidad como persona física o jurídica, o asimilados a efectos jurídicos, como las comunidades de propietarios y entidades a que se refiere el párrafo 4 del artículo 35 de la citada Ley.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, administradores concursales, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, suspensiones de pagos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Devengo. Nacimiento de la obligación de pago.

Se devengarán las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible; entendiéndose iniciada la misma en la fecha en que se formalice el contrato y se ponga en servicio la instalación.

En las tasas por acometida y/o contratación, estarán obligados al pago, los solicitantes o, en su defecto los beneficiarios de los citados conceptos.

En las tasas por consumo, estarán obligados al pago los titulares de derecho del suministro que se corresponderán con los propietarios de los inmuebles o las personas que estén legamente legalmente autorizadas por norma reglamentaria o de rango superior.

Artículo 6º. Exenciones, bonificaciones.

Por la naturaleza de esta tasa, no se admitirá ningún tipo de exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda. No devengará ninguna tasa el consumo de agua en fuentes públicas.

Artículo 7º. Régimen económico: Base imponible, liquidable y conceptos tributarios.

Las bases imponibles de las tasas serán igual a la liquidable y responde a una estructura de tarificación binómica, constituida por dos elementos tributarios: el primero representado por la disponibilidad del servicio y se denomina (CUOTA FIJA o de Servicio) y otro determinable por la función del volumen de agua consumida por el abonado y medida o estimada en metros cúbicos, y se denomina (CUOTA VARIABLE o de Consumo) y con carácter temporal el recargo transitorio por desalinización, que se repercutirá siempre que esté en funcionamiento la planta desaladora de Marbella gestionada por la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental.

Además, existen otros conceptos fijos a abonar con motivo de la formalización de la concesión en las modalidades de “DERECHOS DE ACOMETIDA”, “CUOTA DE CONTRATACIÓN”, “CUOTA DE RECONEXIÓN”, “FIANZAS” y “CANON DE MEJORA Y DE SERVICIOS GENERALES” de naturaleza autonómica y, en su caso, los que correspondan por (Canon de mejora de infraestructuras locales de abastecimiento y alcantarillado).

Dichas bases imponibles y liquidables serán las siguientes:

1. POR DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO.

1.1. Cuota por derechos de acometida.

Son las compensaciones económicas que deberán sufragar los solicitantes de una acometida, para sufragar los gastos a realizar por éstas en su ejecución.

La cuota única a satisfacer por este concepto tiene estructura binómica, según la expresión:

$$C = A.d + B.q$$

En la que.- “C”= Importe total en €

“d” Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida.

“q” Es el caudal total a instalar, en l/seg., en el inmueble, local o fina a abastecer.

“A” Expresará el valor medio de la acometida tipo, en €/milímetro.

“B” Deberá contener el coste medio, por l/seg., instalado, de las ampliaciones.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleva a cabo por el peticionario de la misma, con autorización expresa del Servicio Municipal, y por instalador autorizado, se deducirá el importe correspondiente a la cantidad que represente el primer sumando de la fórmula binómica establecida.

La ampliación de sección de una acometida existente, solicitada por el abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica establecida más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

1.2. Cuota de contratación y reconexión del suministro

1.2.1. Cuota de contratación.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato. La cuota se deducirá de la expresión:

$$C_c = 600 \cdot d - 4.500 \cdot (2 - P/t)$$

1.2.2. Cuota de reconexión.

Son las compensaciones económicas que deberán de satisfacer los abonados por los gatos derivados del corte y restablecimiento del servicio por causa legal de suspensión. Fijada en una cantidad no superior a la cuota de contratación en función del calibre del contador en milímetros.

1.3. Fianzas

Son las cuantías que está obligado a depositar el abonado en la caja del servicio, para atender al pago de descubiertos, y cuyo importe máximo se obtendrá multiplicando el calibre del contador en milímetros, por el importe mensual de la Cuota de Servicio y por el período de facturación expresado en meses, que esté establecido.

1.4. Cuota fija o de servicio.

Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan uso o no del servicio.

En los inmuebles con contador único (sin contadores divisionarios), se liquidará por este concepto aplicando a cada división del inmueble la cuota correspondiente a un contador de 15 milímetros.

1.5. Cuota variable o de consumo.

Es la cantidad que abonará el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado, cuantificándose según los tramos de consumo y tarifas establecidas para tipo de uso. La medición se realizará en los plazos establecidos y según la medición de los correspondientes contadores.

Las estimaciones por contador parado u otras causas análogas se realizarán en función de los datos históricos conocidos sobre la base del mismo periodo del ejercicio anterior, la media aritmética de los últimos seis meses y en caso de no fuere posible por no disponer de registro se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Para los inmuebles con contador único se actuará de idéntica manera a la definida en la cuota fija, aplicando los tramos por bloque en función de las divisiones del inmueble.

1.6. Recargo transitorio por desalación.

Son las cuantías a incluir en el recibo por el recargo transitorio de desalación establecido por la mancomunidad de Municipios de la Costa del sol Occidental, el cual se devengará y aplicará al obligado tributario con ocasión y siempre que esté en funcionamiento la estación desaladora de Marbella.

Artículo 8. Tarifas: Determinación de las tasas

Las tarifas a aplicar en las tasas por derechos de acometida, derechos de contratación y reconexión, fianzas, cuotas fijas y variables y recargo de desalación, son las siguientes:

A) DERECHOS DE ACOMETIDA

Calculados de acuerdo a la fórmula siguiente: $C = A \times d + B \times q$.
Donde:

Parámetro (A) = 15,42 €/mm. (I.V.A. no incluido)

Parámetro (B) = 0 €/seg.(I.V.A. no incluido)

B) CUOTA DE CONTRATACIÓN Y RECONEXIÓN DEL SUMINISTRO

La cuota se deducirá de la expresión: $C_c = 600.d - 4.500.(2 - P/t)$.
Siendo:

Diámetro del contador en milímetros.	Importe (I.V.A no incluido)
Hasta 15	83,77 euros
20	102,70 euros
25	121,64 euros
30	140,57 euros
40	178,44 euros
50	216,30 euros
65	273,09 euros
80	329,89 euros
100	405,61 euros

C) FIANZAS

Son cuantías a depositar en el momento de la contratación y se depositarán en el Consejería de Economía y Hacienda, de la Junta de Andalucía, según lo dispuesto por la Ley 8/1997, de 23 diciembre, en materia tributaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros. Y sus cuantías son las siguientes:

<u>Diámetro del contador</u>	<u>Importe</u>
Hasta 15	143,33 €
20	191,10 €
25	238,88 €
30	286,65 €
40	382,20 €
50 o superior	477,75 €

D) TARIFA DE LA TASA POR DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO Y CONSUMO

Por disponer del servicio se establece una cuota de fija o servicio por abonado de 9,46 €/trimestre.

La cuota variable o de consumo es del tipo denominado “bloques crecientes” a los efectos de fomentar el ahorro en el consumo; se establece según la escala siguiente:

- 1.º Bloque de 00 a 24 m³/trimestre 0,372327 €/m³.
- 2.º Bloque de 25 a 45 m³/trimestre 0,466986 €/m³.
- 3.º Bloque de 46 a 90 m³/trimestre 0,593199 €/m³.
- 4.º Bloque superior a 91 m³/trimestre 0,713102 €/m³.

En los recibos que se expidan por razón de suministro de agua domiciliaria se incluirá, siempre que este Ayuntamiento así lo determine, las tasa legalmente establecidas por la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental por la depuración de las aguas residuales; además, igualmente, se integrará en el recibo, el canon de mejora establecido por la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, recogido en el capítulo II de esta ordenanza.

E) TARIFA POR RECARGO DE DESALACIÓN

El concepto “Recargo de Desalación”, se devengará y aplicará al obligado tributario como se ha dicho anteriormente con motivo del funcionamiento de la planta desaladora, estableciéndose los importes siguientes:

1. Cuota fija de desalación: 2,48 euros/abonado/trimestre (IVA excluido),
2. Cuota variable de desalación: 0,158128 €/m³ /trimestre.

Artículo 9º. Procedimiento recaudatorio. Término y forma de pago.

Los importes que por cualquier concepto deba satisfacer el obligado tributario (abonado) a la Entidad suministradora, se abonarán en metálico en la oficina u oficinas establecidas a tal efecto, sin perjuicio de lo anterior, será de aplicación las normas recogidas en el artículo 85 del Decreto 120/91, de 11 de junio, el Reglamento Municipal del Servicio Domiciliario de Agua y el Reglamento General de Recaudación.

Los recibos se expedirán trimestralmente, pudiendo establecerse la facturación mensual para grandes consumidores (actividades hoteleras y otros), la gestión corresponderá íntegramente a la Concesionaria previa fiscalización de los correspondientes padrones por la Intervención Municipal, anunciándose mediante edictos los plazos de cobranza, conforme al procedimiento establecido de cuarenta y cinco días naturales y quince para la tramitación del procedimiento de suspensión del suministro por impago.

Transcurrido dicho plazo, se procederá por los servicios municipales de recaudación al cobro mediante procedimiento de apremio, sin perjuicio del corte de suministro conforme a las normas reguladoras.

En ningún caso las reclamaciones que se interpongan por los abonados suspenderán el procedimiento de cobro, ni se admitirá la reducción de cuotas por averías en las instalaciones privadas, cualquiera que sea el motivo de la misma. Las reclamaciones serán tramitadas ante el Ayuntamiento o el Servicio Municipal, según corresponda a la fase del procedimiento.

Las cuotas serán prorrateables en función de la fecha de apertura o cierre de la instalación, las ALTAS surtirán efecto a partir del día de la puesta en servicio de la instalación y las BAJAS al día siguiente de la clausura de la instalación liberándose de responsabilidad una vez satisfecha la correspondiente liquidación,

Artículo 10º. Normas en relación con las instalaciones.

Las instalaciones en general están sujetas a las cláusulas del contrato de suministro y las normas que se establecen a continuación:

A) Normas en relación con la red general.

La instalación de nueva infraestructura de abastecimiento por parte de constructores, urbanizadores, particulares, etc., que posteriormente se integrarán en el sistema público de abastecimiento, cuyo posterior mantenimiento será a cargo del Servicio Municipal de Aguas, tendrá que acogerse a los datos técnicos que le serán facilitados por el Servicio, la ejecución de las obras deberá de ser supervisada por los técnicos municipales del servicio, debiendo de obtener la aprobación y visto bueno de los mismos. No será aceptada ninguna instalación sin cumplir el anterior requisito.

Las instalaciones interiores que tengan interrumpido el transporte del suministro entre la acometida y el/los equipos de medida “contador/es divisionario/s” (caso de aljibe u otras causas), dispondrá de contador general con el correspondiente contrato que le ampare, siendo el elemento principal de control del suministro a un usuario o agrupación de usuarios (como servicio directo), constituyéndose subsidiarios de éste los contadores divisionarios que integran el conjunto (constituyendo un suministro indirecto a través de elementos privativos).

La facturación del contador general o “Totalizador”, se efectuará sobre el volumen total contabilizado deduciéndose los registros de los contadores divisionarios que de él cuelguen, tal y como definen los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento Municipal de Suministro de Aguas aprobado el 27/05/1997 y publicado en el B.O.P. de 12 de diciembre de 1997.

Para lo no contemplado en esta Ordenanza será de aplicación las Normas y Reglamento del suministro Domiciliario de Agua Aprobado por el Decreto 120/91, de 11 de junio, y las modificaciones que éste sufriera previa aprobación por el Pleno Corporativo.

B) Normas en relación con las acometidas.

Se entiende por acometidas el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

- 1) Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- 2) Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- 3) Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Las acometidas se corresponderán con el modelo tipo señalado por el Decreto 120/91 y las indicaciones que en su caso emita el Servicio Municipal de Aguas, correspondiendo a éste la aprobación y ejecución de las mismas en todos los casos en que concurren las condiciones y circunstancias que establece esta ordenanza y los reglamentos local y autonómico.

La solicitud de acometida se hará por el peticionario en el impreso que le suministrará la Entidad suministradora, debiendo el solicitante acompañar como mínimo la siguiente documentación:

- Memoria técnica suscrita por el técnico autor del proyecto de las obras de edificación, o, de las instalaciones que se trate.
- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que solicita la acometida.
- Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.
- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características de las redes del inmueble, y del estado de las redes de distribución, la Entidad suministradora comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de la denegación.

A su vez, el solicitante, dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la entidad suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.

Aceptada la solicitud, la Entidad suministradora comunicará, en el plazo máximo de quince días hábiles, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública. Se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble, y solo se permitirá una derivación por cada uso o destino. Las acometidas de incendio siempre serán independientes.

El mantenimiento de las acometidas corresponderá al Servicio Municipal de Aguas. Ninguna persona física o jurídica podrá maniobrar o ejecutar obras o modificaciones en las acometidas o el contador, sin autorización expresa de la entidad suministradora.

Toda acometida de abastecimiento de agua estará ubicada en la vía pública junto al portal de entrada del inmueble y contará con la llave de registro, quedando expresamente prohibido su uso por parte del usuario.

C) Instalaciones interiores.

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua.

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, de la Junta de Andalucía, y se ajustarán a cuanto al efecto prescriben el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. (Sección HS 4 Suministro de agua y adicionalmente la Sección HS 5 Evacuación de aguas).

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

Constituye obligación de los abonados del servicio de suministro domiciliario de agua comunicar a la entidad suministradora cualquier modificación que realicen en la disposición, o características de sus instalaciones interiores.

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración, la Entidad suministradora podrán inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro, quedando facultada para denegar la acometida e incluso suspender el suministro, cuando defectos de dichas instalaciones puedan producir contaminación en el agua o graves daños a las redes de distribución de agua, a la vía pública o a terceros.

D) Normas en relación con los equipos de medida (contadores).

La medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador; que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

El dimensionamiento y fijación de características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad suministradora, quien decidirá que tipo o calibre corresponderá en función de los caudales instalados o a instalar que haya formulado el peticionario en su solicitud de suministro.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

- Contador único: cuando en el inmueble o finca solo exista una vivienda o local, y en suministros provisionales de obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.
- Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio, instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.
- El sistema de control de consumos para inmuebles situados en calles de carácter privado, los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes y aquellos inmuebles que tengan interrumpido el transporte del suministro entre la acometida y la batería de contadores divisionarios (caso de aljibe u otras causas), se dispondrá de contador totalizador con el correspondiente contrato que le ampare, tal y como define los artículos 6 a 9 del Reglamento Municipal de Suministro Domiciliario de Aguas, aprobado el 27/05/1997 publicado en el BOP, de 12 de diciembre de 1997.

El alojamiento del árbol de contador o (batería de contadores) se instalará en un armario o local destinados exclusivamente a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Los locales tendrán una altura mínima de 2,5 m y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m y otro de 1,20 m delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes estarán impermeabilizadas, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos. Dispondrán de sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro del suelo. La puerta de acceso tendrá una dimensiones mínimas de 0,80 m. por 2,05 m. abrirá hacia el exterior del local y estará construida en materiales inalterables por la humedad y dotada de cerradura normalizada por el suministrador.

Los armarios donde se alojen contadores o baterías de contadores, tendrán unas dimensiones tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería/s de 0,50 m y otro de 0,20 m entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, y están situados de forma que ante ellos y en toda su longitud exista un espacio libre de un metro. Y en su caso y en los locales, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Tanto los armarios como los locales destinados a alojamiento de la/s batería/s de contadores, dispondrán de cerradura específica homologada por el servicio.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria, o en su defecto, autorizados por la Dirección de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

Estarán dotados de doble o triple sistema antirretorno y con dispositivos de corte de agua en la entrada y salida del contador sin tener que retirar éste, debiendo ser de absoluta seguridad.

La llave de salida del contador dispondrá de dispositivo de toma de muestra, la conservación de los locales, armarios, baterías, montantes, puentes de contador junto con todos sus elementos serán exclusivamente de los abonados o beneficiarios del servicio, siendo extensivo para la custodia y protección del contador.

Cuando los contadores ya instalados no reúnan las condiciones establecidas por norma reglamentaria, y ello dificulte la inspección, la lectura periódica, o su levantamiento en caso de avería, verificación o renovación, la Entidad concesionaria requerirá al abonado para la subsanación de los defectos encontrados quien correrá los gastos que ello origine, aspecto extensible para supuestos de avería en la instalación interior, la cual tendrá carácter de urgencia cuando ello afectase a la calidad del agua o al correcto funcionamiento de la instalación, si el requerimiento no fuese atendido por el abonado se podrá efectuar el corte de suministro, apartados i) y j) del artículo 66 del Decreto 120/91. Los contadores son de exclusiva competencia y propiedad del Servicio Municipal de Aguas, el cual los instalará y conservará conforme a la normativa vigente.

E) Reservas de agua.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud públicas o seguridad de las personas y bienes y, especialmente, en centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes almacenes, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas quedaban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de manera que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

Independiente de lo anterior, se establece con carácter general una reserva por inmueble mediante (aljibe o depósito) de doscientos litros persona y día que pueden alcanzar hasta tres días de dotación, ello de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 79 del PGOU.

Artículo 11º. Potestad sancionadora de los Entes Locales en materia de aguas.

Con independencia de lo establecido en el Título VII del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, tienen potestad sancionadora los Entes Locales a través de las Ordenanzas que en materia de servicios relacionados con el agua de competencia municipal dicten dichas entidades locales pudiendo tipificar y establecer sanciones en los términos siguientes:

- 1) Las que produzcan un riesgo para la salud de las personas, por falta de precauciones y controles exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
- 2) Las que causen daños a las infraestructuras para la prestación de los servicios de agua o, en general, a los bienes de dominio público o patrimoniales de titularidad municipal, o constituyan una manipulación no autorizada de dichos bienes e infraestructuras.
- 3) Las que constituyan usos no autorizados del agua o la realización de obras con dicha finalidad, ya estén referidos a su captación o vertido o a las condiciones en que deban realizarse dichos usos, conforme a las autorizaciones otorgadas o los contratos suscritos con entidades suministradoras.
- 4) Las prácticas que provoquen en uso incorrecto o negligente del agua, con especial atención al incumplimiento de las obligaciones relativas al ahorro del agua, así como la falta de uso de las aguas regeneradas en las actividades que sean susceptibles del mismo o el uso de aguas regeneradas en actividades distintas de las permitidas.
- 5) El incumplimiento parcial de las obligaciones impuestas por medidas provisionales o cautelares.
- 6) La falta de instalación de medidores de consumo o vertido o de mantenimiento de los mismos, así como la negativa a facilitar los datos sobre usos del agua o la facilitación de datos falsos para la obtención de autorizaciones de usos o en la contratación de los mismos.
- 7) La negativa al acceso de los inspectores en sus funciones de control a las instalaciones privadas relacionadas con los usos del agua, sin perjuicio de la inviolabilidad del domicilio.
- 8) Las infracciones por incumplimiento de los parámetros y estándares de garantía y calidad en el suministro y, en su caso, la vulneración de los derechos reconocidos en la Ley a los usuarios de los servicios del ciclo integral del agua.
- 9) Y en general, a las acciones y omisiones que constituyan incumplimiento de las obligaciones contenidas para usos urbanos en la Ley 9/2010 y las ordenanzas municipales relativas a los servicios relacionados con el agua.

Artículo 12º. Infracciones.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La ejecución de acometidas sin licencia, cuando se haya ocasionado un riesgo manifiesto para la salud de las personas.
- b) El establecimiento de derivaciones para usos no autorizados cuando se haya ocasionado un riesgo manifiesto a terceros y para la salud de las personas.
- c) La manipulación no autorizada de los bienes e infraestructuras de titularidad municipal que hayan causado daños a los mismos.

Son infracciones graves:

- a) La ejecución de acometidas sin licencia o el establecimiento de derivaciones para usos no autorizados, cuando no constituya infracción muy grave.
- b) La manipulación no autorizada de los bienes e infraestructuras de titularidad municipal cuando no constituya infracción muy grave.
- c) El falseamiento doloso de los datos contenidos en la solicitud de acometida.
- d) El levantamiento o alteración de los contadores, precintos, su desnivelación, interrupción o paralización, y en general toda acción que tienda a desfigurar la indicación de los aparatos cuando de ello se haya seguido un perjuicio para los intereses municipales.
- e) La negativa injustificada al acceso de los inspectores en sus funciones de control a las instalaciones privadas relacionadas con los usos del agua, sin perjuicio de la inviolabilidad del domicilio.

Son infracciones leves:

- a) La falta de reparación de las averías que se detecten en las instalaciones privadas.
- b) La falta de atención de los requerimientos que se formulen para el cumplimiento adecuado de las condiciones del contrato en cuanto a utilización del servicio.
- c) La comisión de las infracciones establecidas en el número anterior cuando por su escasa significación, entidad o incidencia no merezcan la calificación de infracción grave.

Artículo 13º. Sanciones.

A las anteriores infracciones les será de aplicación el régimen sancionador establecido en el apartado b) del artículo 112 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.

El importe de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 3.000€ a 6.000€, para las infracciones graves se sancionará con multa desde 1.000€ hasta 3.000€, y las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 1.000 €.

Disposición adicional.

Las relaciones entre los abonados y la Entidad suministradora, se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el código Técnico de la Edificación, el Decreto 120/91, de 11 de junio, por el que aprobaron las Normas y Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía, el Reglamento Local de Suministro Domiciliario de Agua, y demás normas que le son de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Junta de Andalucía, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicada en el B.O.P. el día 20 de Noviembre de 1998.

Modificada en el B.O.J.A. del día 31 de Mayo de 2001.

Modificada en el B.O.P. del día 22 de Noviembre de 2001.

Modificada en el B.O.P. del día 30 de diciembre de 2005.

Modificada en el B.O.P. del día 22 de diciembre de 2011.

Modificada en el B.O.P. del día 27 de agosto de 2012.

Modificada en el B.O.P. del día 28 de diciembre de 2012.